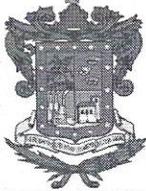


Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

Oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/260/15.
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de mayo de 2015.

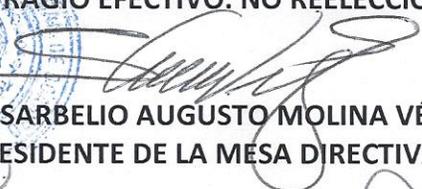
**SENADOR MIGUEL BARBOSA HUERTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

Conforme a lo instruido en Sesión celebrada en esta fecha, por este conducto nos permitimos remitir a Usted, Acuerdo Número 440, por el que la Septuagésima Segunda Legislatura emite voto a favor respecto de la Minuta proyecto de Decreto mediante el cual se reforman el inciso A) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de Personas. Lo anterior para su conocimiento y efectos conducentes.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


**DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.**


PRIMERA SECRETARIA.

**DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS
HERNÁNDEZ.**


SEGUNDO SECRETARIO.

DIP. LEONARDO GUZMAN MARES.


TERCER SECRETARIO

DIP. VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN GARIBAY.


JRG/PAEDD/JDR



EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

440

ÚNICO.- La Septuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite su **VOTO A FAVOR** de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.



**“ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. BARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.**

**PRIMERA SECRETARIA
DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS
HERNÁNDEZ.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN GARIBAY.**



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

DEPENDENCIA: Secretaría General
NÚMERO DE OFICIO: SG/ 00000849
ASUNTO: Se envían Reformas
Constitucionales

**C. DIP.
JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

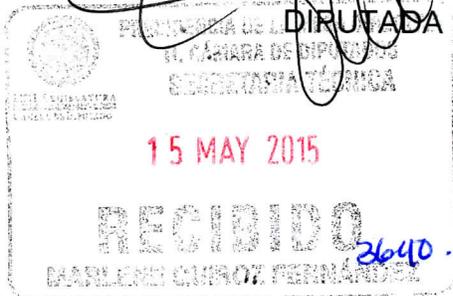
En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **DECRETO Número 568 que aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73 Fracción XXI, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Aprobada en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Xalapa, Ver., Mayo 14 de 2015

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA



005559

PODER LEGISLATIVO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
CÁMARA DE DIPUTADOS

2015 MAY 15 AM 10 19

PRESIDENTE
DE LA MESA DIRECTIVA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 568

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73 Fracción XXI, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra dice:

**“MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO a) DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Artículo Único.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c) ...

...

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a) dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Tercero.- La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

TRANSITORIOS

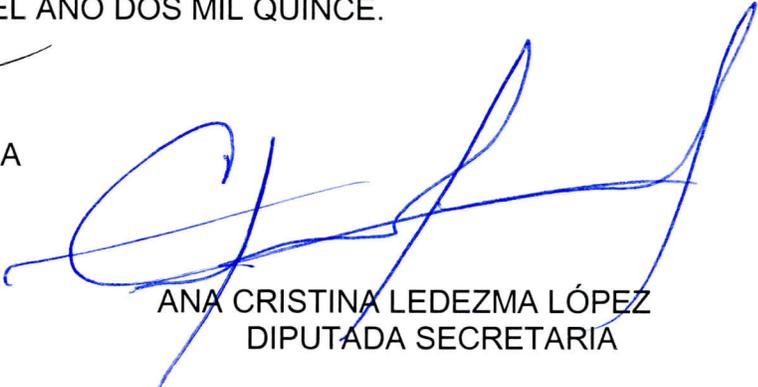
PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA



ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”



**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66
COL. EL PARQUE. DEL. VENUSTIANO CARRANZA.
C.P. 15960. MÉXICO, D. F.**

Por medio del presente, me permito informar a usted que en Sesión celebrada el 19 de mayo de 2015, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó por unanimidad de votos el Proyecto de Decreto enviado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura.

En virtud de lo señalado, este Congreso expidió el Decreto No. 83, cuya copia se acompaña al presente oficio, para el debido conocimiento de sus términos.

Con motivo del trámite legislativo realizado en este caso, se formó el expediente respectivo con los siguientes documentos:

- Orden del Día de la Sesión en que se trató este asunto.
- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a dicha reforma constitucional.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, le agradezco tomar nota de la aprobación del mencionado Proyecto de Decreto, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 20 DE MAYO DE 2015.
**LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA.



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 83.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, con el tenor literal siguiente:

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)

...

...

XXII a XXX.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO.- La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA



VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA

DIPUTADO SECRETARIO



JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ

DIPUTADA SECRETARIA



LARIZA MONTIEL LUIS



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio del Diputado Luís Antonio González Roldán, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente que contiene proyecto de decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 13 del mes de mayo del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta con proyecto de decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura, enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que el Congreso de la Unión, para dictaminar la minuta con proyecto de decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada o Involuntaria de personas es uno de los flagelos más lacerantes cometidos en contra de la libertad del hombre; *es la negativa del derecho de un individuo a existir, a tener una Identidad. Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de corrupción o de abuso del poder del que se valen las autoridades (...) como método de represión contra los opositores políticos.*

Una desaparición es dolor, sufrimiento, preocupación e impotencia. Las víctimas viven con la clara garantía de ser torturadas y con el temor de perder la vida en cualquier momento, pues están a merced de sus captores; para la familia de una víctima de desaparición, la angustia diaria de ignorar si su familiar vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud.

Los derechos más fundamentales e inalienables de las personas, tales como el derecho a la libertad y seguridad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas, el derecho a una identidad, a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales, el derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización, así como el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, son reducidos frente a un acto abusivo de la autoridad, la mayoría de las veces ejercido para silenciar la voces inconformes, restringir el ejercicio del derecho de libre expresión y de asociación, o impedir que salga a la luz una verdad que afecte a los intereses del gobierno.

Por lo anterior, sumando el terrible episodio histórico de genocidio fraguado por Adolfo Hitler en Alemania y posterior desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial, y porque en la comisión



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de dicho delito se transgreden toda una gama de derechos humanos consagrados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tal y como están consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario, la Organización de las Naciones Unidas como máxima instancia encargada de mantener la paz y la seguridad internacionales y mejorar el nivel de vida y los derechos humanos, mediante la resolución N° 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió “establecer por un período de un año un Grupo de Trabajo compuesto de cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas”.

Sin restar importancia a las resoluciones emitidas por diversos organismos internacionales con anterioridad a la adopción de la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* y el primer tratado que emplea la calificación de desaparición forzada de personas en 1992 y 1994, éstos instrumentos internacionales figuran como los primeros precedentes jurídicos para prevenir, sancionar y abatir el deleznable delito de desaparición forzada de personas.

Aunque la Declaración de Naciones Unidas de 1992 no establece una definición de desaparición forzada como tal, sí asienta que la práctica de este tipo de delitos constituye violación grave a diversos derechos humanos y que no sólo afecta a la víctima directa sino también a sus familiares.

Además en esta Declaración se establece el compromiso de los Estados de esforzarse por combatir la práctica de desapariciones forzadas, estableciendo también un deber de investigar y castigar delitos.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Fue hasta 1994 en que la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, de la que México es parte desde 2002, en su artículo II define a dicho delito como:

“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, e apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercido de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

Asimismo, con la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* y la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, se reafirmó que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un *crimen de la lesa humanidad* y que la aplicación de las normas de derecho interno, relativas a la prescripción, de los delitos ordinarios suscita grave preocupación, en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

El artículo 7(1) (i) del *Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998*, por su parte, caracteriza a la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, cuando sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra los miembros de una población civil.

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de “lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa por parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

...

i) Desaparición forzada de personas

Dicho Estatuto define a la desaparición forzada de la siguiente manera:

“artículo 7 (2) (i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley por un período prolongado”

Cabe señalar que la ***Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*** define a la desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a **la protección de la ley**.

A diferencia de la Declaración, la ***Convención Internacional*** es un instrumento jurídicamente vinculante, que representa un avance importante en el derecho internacional, en particular definir el derecho a no ser objeto de desaparición forzada como un derecho, que no admite excepción.

Tomando como referencia el marco jurídico internacional, es de vital importancia comentar la actuación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias de las Naciones Unidas. Dicho Grupo de Trabajo, fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1980; entre otras funciones, presta asistencia en la aplicación por los Estados de la



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En marzo de 2001 el Estado mexicano realizó una invitación **abierta y permanente** a todos los mecanismos internacionales de derechos humanos, universales o regionales, para que realicen visitas a nuestro país, aceptando la invitación del Estado mexicano, el Grupo de Trabajo de la ONU se reunió el 22 de Marzo del 2011 el Secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, para confirmar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por organismos nacionales e internacionales sobre desapariciones forzosas en los últimos 40 años.

Asimismo se afirmó que el sistema judicial mexicano no cuenta con mecanismos legales para “entrar al fondo” en los casos en que se denuncia la desaparición forzada de personas, reconocieron ministros SCJN en reunión que con integrantes del grupo de trabajo en la materia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El titular de la Comisión -Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Raúl Plascencia Villanueva, también se reunió con los integrantes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas (ONU), quienes entregaron un informe en el cual compendia 240 casos de ese delito en México.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas visitó el Municipio Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde fue visto por última vez el activista Rosendo Radilla en 1974 y se tiene registro de al menos 700 personas desaparecidas, según organizaciones sociales.

Finalmente el día de mañana, los enviados de Naciones Unidas se reunirán nuevamente con autoridades federales y estatales, ministros, legisladores y representantes de la sociedad civil para elaborar sus últimas conclusiones, con el objetivo de entregar una relatoría final en cuatro o cinco meses.



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Sobre el particular, el Grupo de Trabajo ha sugerido de manera general que los Estados adopten las siguientes medidas:

- Ratificar e incorporar a la legislación nacional los instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
- Introducir en la legislación nacional una figura delictiva separada de desaparición forzada lo suficientemente amplia para que abarque las desapariciones forzadas cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, pero también los actos aislados;
- Introducir en la definición del delito como mínimo los tres elementos acumulativos siguientes: i) privación de la libertad de la víctima; ii) participación de agentes gubernamentales, por lo menos indirectamente por aquiescencia y iii) negativa a revelar la suerte y el paradero de la persona desaparecida;
- Incluir el elemento de “sustracción de la víctima de la protección de la ley” como consecuencia de los otros elementos constitutivos;
- Definir el delito de desaparición forzada como delito permanente;
- Establecer en relación con las desapariciones forzadas un amplio régimen de responsabilidad individual, que abarque la responsabilidad superior;
- Establecer sanciones apropiadas que tengan en cuenta la extrema



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

gravedad del delito, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;

- Establecer las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes, así como las accesorias apropiadas;

- Excluir de la aplicación de leyes de amnistía o medidas similares el delito de desaparición forzada, se defina ésta o no como crimen de lesa humanidad;

- Disponer que no puedan invocarse ninguna orden ni instrucción para justificar una desaparición forzada, se defina ésta o no como crimen de lesa humanidad;

- Disponer la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada, se defina este o no como crimen de lesa humanidad;

- Disponer que la desaparición forzada no puede considerarse nunca como delito cometido en acto de servido y que los tribunales militares y otros tribunales especiales carecen de jurisdicción en casos de desaparición forzada.

En nuestro país la desaparición forzada de personas es una marca colectiva de injusticia y dolor, un recordatorio de nuestra vulnerabilidad y del gran camino por recorrer para garantizar el respeto y la plena protección de nuestros derechos humanos.

Recordemos que durante la segunda mitad del siglo XV, México fue escenario de diversas olas de protesta social así como del despliegue de políticas de Estado de alto impacto coercitivo. Durante los sexenios de Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo, se desplegó una intensa actividad contrainsurgente en varios estados de la República, tales como Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Nuevo León, Jalisco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, el Estado de México y el Distrito Federal.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La tortura, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada y los juicios irregulares representaron, en conjunto, una política formal del Estado contra los movimientos sociales, líderes de izquierda y sus familiares, así como personas totalmente ajenas a la protesta social o la lucha armada. Los métodos empleados para la tortura y asesinato de muchas de las víctimas de esta política brutal evidencian la saña e inhumanidad con que se ejecutó.

Fueron frecuentes, por ejemplo, las prácticas de enterramiento masivo de cadáveres en fosas clandestinas, o las de arrojar personas vivas en medio del mar desde aviones del Ejército.

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, 275 casos de las personas reportadas como desaparecidas se les violentaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, previstas en los artículos 1, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este orden de ideas, tampoco debe olvidarse el caso de *Rosendo Padilla Pacheco*, emblemático en la lucha contra la desaparición forzada de personas y significativo precedente de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hacia al Estado mexicano, ya que “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado pena/mente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.

Lamentablemente, la comisión y denuncia de dicho delito no es exclusiva del pasado, pues en la actualidad se han recrudecido los casos de desapariciones forzadas o involuntarias, pero ahora revistiendo nuevas formas y fines. Para ilustrar dicha situación, tanto sólo en 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió 124 quejas relacionadas con presuntas desapariciones forzadas en México; la cifra, la segunda más alta de los gobiernos panistas —en 2001, hubo 137



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

quejas — se incrementó en 288 por ciento respecto de 2007, el primer año de gobierno de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y cuando los informes de la Comisión registraron 43.

Las 283 quejas por presuntas desapariciones forzadas, que de 2007 a 2010 reportó la CNDH, contrastan con el cálculo de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Fedefam), según el cual han desaparecido, al menos, 3 mil personas por razones políticas, trata de personas y “guerra” contra el narcotráfico en el actual gobierno.

Asimismo, de las 620 quejas por presuntas desapariciones forzadas que la CNDH recibió durante los últimos 10 años, 118 se efectuaron en el estado de Baja California, 63 en el Distrito Federal, 52 en Tamaulipas, 50 en Chihuahua, 38 en Michoacán, 31 en el Estado de México, 30 en Guerrero, 27 en Coahuila, 24 en Jalisco y 23 en Chiapas, solo por mencionar las entidades con el mayor número de quejas presentadas por este delito. Es importante señalar que de las 620 quejas, dos se convirtieron en recomendaciones para el Estado mexicano.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, desde 1980 ha transmitido a México una serie de comunicaciones sobre 329 casos de desapariciones forzadas, 218 de los cuales siguen sin resolverse. Para dicho Grupo de Trabajo es preocupante que tan sólo en 2009 fueron recibidos llamamientos urgentes sobre 6 casos y 4 más bajo el procedimiento ordinario.

Por lo que confiere a nuestro marco jurídico, el artículo 215-A del Código Penal Federal tipifica el delito de desaparición forzada en los siguientes términos:

“Comete el delito de desaparición forzada da de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Lo anterior, demuestra que existe una abismal falta de concordancia con la descripción de los delitos establecidos en las diversas Convenciones y Declaraciones Internacionales relacionados con la materia. El tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que restringe la autoría del delito a “servidores públicos”, desatendiendo a aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia de agentes del Estado cometen el delito; entre otras situaciones relacionadas con los elementos constitutivos o materiales del delito.

Además, otro aspecto de debilidad de nuestras leyes es que, sólo en Aguascalientes, Chihuahua,, Durango, el Distrito Federal, Nayarit y Oaxaca han tipificado en sus respectivos Códigos Penales el delito de desaparición forzada.

Los Estados de Guerrero y Chiapas han emitido una ley especial en materia de desaparición forzada de personas.

No olvidemos que uno de los tantos aspectos que motivan la impunidad en la investigación y persecución de los delitos, es la misma Ley. El vacío legal en las entidades federativas en torno a este delito, es un tema que no puede pasar desapercibido; es imperante el mandato de la Constitución en el sentido de que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por ello, es necesario que se trabaje arduamente, tanto en el Poder legislativo federal, como en las Legislaturas de las Entidades Federativas para homologar los tipos penales y las sanciones del delito de desaparición forzada de personas; sólo por mencionar algunos ejemplos:

Entidad Federativa	Prisión
Código Penal Federal	De 5 a 40 años



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Aguascalientes	De 10 a 30 años
Chihuahua	De 15 a 40 años
Chiapas	De 20 a 40 años
Durango	De 10 a 30 años
Guerrero	De 20 a 40 años
Nayarit	De 5 a 20 años
Oaxaca	De 5 a 30 años

Diversas organizaciones de la sociedad civil resaltan la urgencia de que se armonice el marco normativo federal y local conforme a los estándares internacionales, incluyendo la tipificación y sanción del delito en las 24 entidades federativas que aún no lo contemplan.

En este sentido, nuestra propuesta consiste en asentar la base legal para expedir posteriormente, una Ley General que establezca el tipo penal y las sanciones, así como las bases de coordinación entre la Federación, Estados y municipios para prevenir proteger, sancionar y erradicar el delito de desaparición forzada de personas.

La tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro *“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”* sostiene que para que una Ley General sea válida, debe encontrar su fundamento en la propia Constitución, pues corresponde a aquellas respecto a las cuales el Constituyente, o el poder revisor de la Constitución, ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Además, se propone ordenar prisión privativa de libertad en el caso de desaparición forzada de personas; no conceder beneficios al inculpado cuando se declare culpable en los casos de



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

desaparición forzada de personas y resguardar la identidad y datos personales de las víctimas cuando se trate del delito de desaparición forzada de personas.

La base constitucional que dicha iniciativa propone en materia de desaparición forzada de personas, refuerza la actual preocupación de la sociedad mexicana por su seguridad y libertad. La cuestionable “guerra contra el narcotráfico” ha generado que una serie de conductas criminales se disparen a la par de la impunidad y el abuso de la fuerza por parte de las autoridades; que dicha preocupación quede plasmada en nuestro máximo ordenamiento es socialmente justo, pues la desaparición forzada de personas es un daño irreparable para las familias y para la misma población.

Tengamos claro que el ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho a vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino consecuencia lógica de su propia naturaleza.

TERCERO.- Quienes aquí dictaminamos integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia coincidimos con las Comisiones del Congreso de la Unión que reforman la fracción XXI del inciso a) del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de desaparición forzada, tratos inhumanos, tortura y penas Crueles o Degradantes.

Lo anterior con la finalidad de que en las leyes generales se tipifiquen los delitos penales y sus sanciones en estas materias pues bien sabido es que la desaparición forzada de personas tiene la característica distintiva en el que el Estado no solo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno de la persona ni de su suerte.

Por eso esta reforma tiene como finalidad el corregir la dispersión normativa en los tipos penales, así como los problemas de coordinación entre las autoridades Federales y Estatales en la



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta reforma busca garantizar los derechos humanos a la libertad y a la integridad personal, así como dar mayores instrumentos normativos para la lucha contra este problema.

Como es sabido en México existen más de 23,600 personas no localizadas desde el 2007, y solo seis de cada 291 averiguaciones previas terminan en sentencia, en materia de desaparición forzada de personas y en el 2013 aumentaron 600% las denuncias por este delito, con esta reforma el Congreso de la Unión contribuye a esclarecer y conocer la verdad jurídica de la desaparición forzada y con ella sancionar a los responsables reafirmando el compromiso con todas aquellas personas afectadas en sus derechos humanos, al brindarse con esto la protección mas amplia que el Estado pueda brindar a una persona en su integridad y que esta no pueda ser privada de la libertad sin recurso y sin razón alguna.

Al realizarse esta reforma el Congreso de la Unión tendrá facultad para poder armonizar la Legislación secundaria a los estándares previstos en los Tratados Internacionales con relación a la desaparición forzada y a los derechos humanos.

Así las cosas y por todo lo expuesto los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y conforme a las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTICULO UNICO.- Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueba por ésta Legislatura el Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)

...

...

XXII a XXX.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Francisco Tobías Hernández, (Coordinador), Dip. Georgina Cano Torralva (Secretario), Dip. José María Fraustro Siller, Dip. Jesús de León Tello Dip. Luisa Ivone Gallegos Martínez **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de mayo de 2015.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. FRANCISCO TOBIAS HERNANDEZ (COORDINADOR)					
DIP. GEORGINA	A	EN CONTRA		SI	CUALES



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PODER LEGISLATIVO**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

CANO TORRALVA	FAVOR		ABSTENCION		
DIP. JOSE MARIA FRAUSTRO SILLER	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JESUS DE LEON TELLO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. LUISA IVONE GALLEGOS MARTINEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

005678

Oficio 14795
Expediente 10.0



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2015 MAY 29 AM 11:00 Guanajuato, Gto., 28 de mayo de 2015

Ciudadano Diputado
Julio César Moreno Rivera
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión
Presente.

Con fundamento en el artículo 53 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y para los efectos del artículo 135 de nuestra Ley Fundamental, remitimos el acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato, como parte del Constituyente Permanente, **aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato



Diputado Javier González Saavedra
Secretario

Diputado Francisco Flores Solano
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

ÚNICO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad», que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Senadores, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GUANAJUATO, GTO., 28 DE MAYO DE 2015

DIPUTADO LUIS FELIPE LUNA OBREGÓN
Presidente

DIPUTADO JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA
Secretario

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
Secretario



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

RAMO: GOBERNACION
No. OFICIO: 238
EXPEDIENTE: 1-E-3-15

ASUNTO: *Atenta petición.*

21 de mayo de 2015.

**C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO
DE LA UNIÓN.
MÉXICO, D.F.**



La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en Sesión Ordinaria celebrada este día aprobó por unanimidad, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos propuestos por esa respetable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Lo que comunico a usted para los efectos legales de lo establecido por el Artículo 135 de la propia Constitución General de la República.

Reciba las muestras de mi alta consideración.



**MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL**

ATENTAMENTE

PRESENCIA
DE LA

2015 MAY 28 PM 2 02



005669



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA



RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0541 / PL / L
EXPEDIENTE: I-E-3-15

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 190

21 de mayo del año 2015.



C. ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 190

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, como parte del Poder Constituyente Permanente, en términos de lo previsto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73, Fracción XXI, Inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, en los siguientes términos:

“PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I.a XX. ...

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas,***



otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)...

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Tercero.- La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese al Honorable Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso, para que realice el cómputo de los votos de las Legislaturas locales y la declaratoria correspondiente.

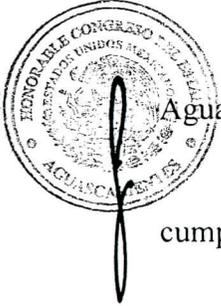
ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA



Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes. Ags., a 21 de mayo del año 2015.



ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

DIP. JUAN ANTONIO ESPARZA ALONSO
PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
PRIMER SECRETARIO

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ ALEJANDRE
SEGUNDA SECRETARIA



"Legislatura Constitucional"	
Dependencia :	H. CONGRESO DEL ESTADO XIV LEGISLATURA
Expediente :	SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
Oficio Número:	399/2015

"Año 2015, 40 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Asunto: Se envía copia del Decreto Número 265

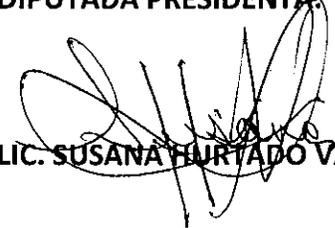
**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E.**

Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir a Ustedes copia del Decreto Número 265, aprobado en la presente fecha, por el que se reforma el Artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de desaparición forzada de personas y de tortura.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de nuestra distinguida consideración.

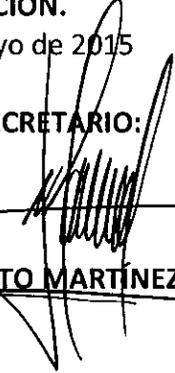
ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Cd. Chetumal, Quintana Roo; 19 de mayo de 2015

DIPUTADA PRESIDENTA:


LIC. SUSANA HURTADO VALLEJO.

DIPUTADO SECRETARIO:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL


Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.

C.c.p.- Expediente.



DECRETO NÚMERO: 265

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c) ...

...

...



XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.



DECRETO NÚMERO: 265

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SUSANA FURTADO VALLEJO.



DIPUTADO SECRETARIO:

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.



Pachuca, Hgo., 04 de Junio del 2015.

Oficio N° SSL-1201/2015.

Proceso Legislativo

**C.C. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 193 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en suplencia de la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adjunto al presente, envío a ustedes, para los fines y efectos legales a que haya lugar, copias del Acta, Diario de Debates, Dictamen y Decreto N° **430**, relativo a la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.**

La mencionada Minuta fue aprobada en lo general y en lo particular por **unanimidad, con 25 votos a favor**, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de mayo del año en curso, por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

LIC. LAMAN CARRANZA RAMÍREZ.

2015 JUN 5 PM 2:51

028463
Adm. Reyes Alvarez



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

SECRETARIA
Oficio No. 4076/015

C. DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
AVENIDA CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66
COL. EL PARQUE
DELEGACION V. CARRANZA
15960 MEXICO, D. F.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto les informamos que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta misma fecha, aprobó la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, anexándole al presente copia del dictamen y del decreto correspondientes.

Lo anterior lo comunicamos para los efectos legales correspondientes

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Colima, Col., 20 de mayo de 2015.

Anel Bueno
C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA



José Donaldo Ricardo Zúñiga
JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LVII LEGISLATURA



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número DGPL-62-II-5-2815, de fecha 30 de abril del año actual, suscrito por el Diputado Luis Antonio González Roldán, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, remitió a esta Soberanía para los efectos del artículo 135 Constitucional, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 4063/015, de fecha 13 de mayo de 2015, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura.

TERCERO.- Que la Minuta Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, tiene los antecedentes legislativos, como a continuación se enlistan:

1. El 22 de Abril del 2015, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 73 fracción XXI, Inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición forzada de personas y de tortura, presentadas por; el Senador Roberto Gil Zuarth, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
2. El 13 de agosto del 2014, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, una Iniciativa que propone reformas de artículos 19, 20 y 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, la Comisión



que dictamina determina importante que sea el Congreso de la Unión quien ostente la facultad para expedir leyes sobre este tema.

Esta aseveración es así, dado que la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad es que en este caso el Estado priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, de forma clandestina, sin dejar rastro alguno, de la persona y de su suerte.

Por tal motivo, es importante que a través del Congreso de la Unión se establezcan criterios homogéneos insertos en la legislación que al efecto deba de expedir, y se busque sancionar y prevenir estas prácticas que duelen a la sociedad y afectan directamente a las personas en su esfera jurídica.

La Comisión considera que la presente Minuta ha de permitir establecer criterios sólidos para distinguir la figura de la desaparición forzada de otros tipos penales, como el secuestro. Mientras la tipificación del secuestro busca la protección del bien jurídico de la libertad, la tipificación de la desaparición forzada protege múltiples bienes jurídicos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que entre los derechos lesionados en un caso de desaparición forzada de personas pueden tenerse: la libertad, la integridad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida y el derecho a garantías judiciales y protección judicial.

Hemos de mencionar que lamentablemente la desaparición forzada de personas y la tortura es una práctica que en nuestro país se ha venido presentando y es necesario emprender acciones determinantes para erradicarla y generar mayores condiciones de seguridad para la población.

En consecuencia, manifestamos nuestro rechazo total a cualquier acción del Estado, ya sea directa o a través de terceros para afectar la esfera jurídica de la población; siendo que una de las principales obligaciones de cualquier Estado es velar por la seguridad de su población, nunca actuar en contra de esta o lesionando sus derechos de una manera arbitraria y fuera de lo que la ley le dispone.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen, con el objeto de manifestar nuestro respaldo a la reforma a la Constitución Federal que se nos remite por la Cámara de Diputados, para que el Congreso de la Unión pueda expedir leyes en materia de desaparición forzada de personas y de tortura; legislación que a su vez ha de permitir la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objeto de contar con



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

información más accesible que permita la búsqueda, localización e identificación de las personas que se encuentren en la hipótesis que se legisla.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 501

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, para quedar como sigue:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73....

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

b) y c)...

...

...

XXII. a XXX....



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los treinta días del mes de abril de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", además, con el resultado de la votación, comuníquese lo anterior con todos los antecedentes al H. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados, remitente de la Minuta Proyecto de Decreto, aprobado por la LVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2012-2015
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LVII LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.



C. JOSÉ DE JESÚS VILLANUEVA GUTIERREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



Anel Bueno

C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Don José

C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO

H. CONGRESO DEL ESTADO
 LVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Oficio N° 1150-1/15 II P.O.
Chihuahua, Chih., a 11 de junio de 2015.

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia del Acuerdo No. 555/2015 II P.O., así como del Dictamen que le dio origen, por medio del cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, **aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, referente a las facultades del Congreso, de expedir la legislación en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, enviada por esa Alta Representación Popular.

Sin otro particular de momento, le reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

[Handwritten signature]
DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

2015 JUN 15 PM 15:21
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA TÉCNICA
LEGISLATIVA
F. O. E. R. A. C.
CALLE DE BUREAU

005807

CAPH/ISR/ERA/BPCH/CGGE

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

15 JUN 2015

RECIBIDO
ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN

LXIV
LEGISLATURA



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

**ACUERDO N°.
555/2015 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar de la siguiente manera:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

0



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)...

...

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios de la Minuta

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a) dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Tercero.- La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Honorable Congreso de la Unión, para sumarlo a la respectiva votación de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil quince.



ACUERDO No.
555/2015 II P.O.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

PRESIDENTE



DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

SECRETARIO



DIP. FERNANDO REYES RAMÍREZ

SECRETARIO



DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA
CORRAL



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

R.S. 000363

ASUNTO: SE REMITE MINUTA PROYECTO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 02 DE 2015

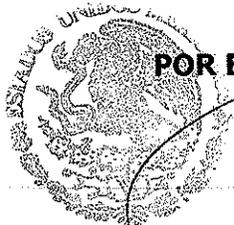
**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

PARA LOS EFECTOS DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, COMUNICAMOS A USTED QUE EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, APROBÓ LA **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, MISMA QUE FUE REMITIDA A ESTA SOBERANÍA POPULAR POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 135 DE LA PROPIA CARTA MAGNA.

ANEXAMOS ORIGINAL DEL DECRETO NÚMERO 247 DE FECHA 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERAMOS A USTED NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

**ATENTAMENTE
POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.**



H. Congreso del Estado
de Chiapas

**C. JOSÉ LEONEL HERNÁNDEZ ESCOBAR.
DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO.**

DE LA
PRESIDENCIA

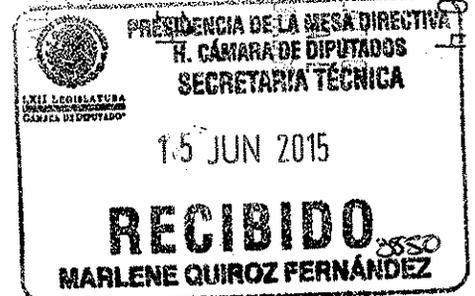
2015 JUN 15 PM 11

LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



0058

C.C.P. ARCHIVO





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 247

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)...

...

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

XXII. a XXX....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a) dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La Legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de personas.

Tercero. La Legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor la leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 02 días del mes de Junio del año dos mil quince.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA.

D. S.

C. JOSÉ LEONEL HERNÁNDEZ ESCOBAR.

C.C.P. ARCHIVO.

ESTA FOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO NUMERO 247, RELATIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XIII LEGISLATURA
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
ULTIMO EJERCICIO CONSTITUCIONAL**

La Paz, B.C.S., a 11 de Junio de 2015

**"2015, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR"**

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

15 JUN 15 PM 12 19



005806

En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día de hoy el H. Congreso del Estado, aprobó un Dictamen resolutivo (se anexa copia) consistente en:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante la cual Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

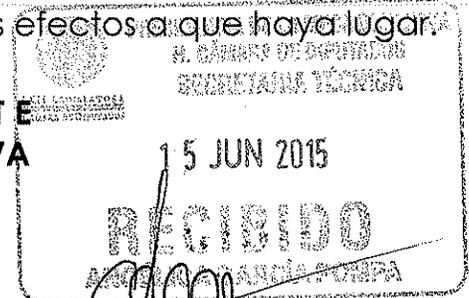
SEGUNDO.- Comuníquese el presente dictamen a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Se hace de su conocimiento lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**



H. CONGRESO
DEL ESTADO



**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
PRESIDENTA**

**DIP. JUAN CARLOS MANRÍQUEZ CASTILLO
SECRETARIO**



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

OF. NÚM. SG-423/2015

DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva Diputado Luis Alberto Echeverría Navarro y de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Minuta de Decreto mediante la cual el H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 30 de abril del año 2015, por medio de la cual se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura, enviada por esa Honorable Cámara, me permito remitir a Usted un ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de junio del año en curso, que contiene la publicación de la Minuta aprobada por el Pleno de este H. Congreso en sesión Ordinaria el día 12 de junio de 2015; así como copia certificada de la misma.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.



LX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
YUCATAN

ATENTAMENTE
Mérida, Yuc., a 15 de junio de 2015.

MTRO. MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA.
SECRETARIO GENERAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

005820

REGISTRADO
FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



2015 JUN 16 PM 1 09

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 30 de abril del año 2015, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

*"2015, Año del Centenario del Gobierno Revolucionario del
General Salvador Alvarado"*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c) ...

...

...

XXII a XXX. ...



TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Tercero.- La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

*"2015. Año del Centenario del Gobierno Revolucionario del
General Salvador Alvarado"*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículos transitorios:

Artículo primero. Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.



ILATURA DEL
SO DEL ESTADO
CATAN

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE:

DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.

SECRETARIA:

DIP. ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA.

SECRETARIA:

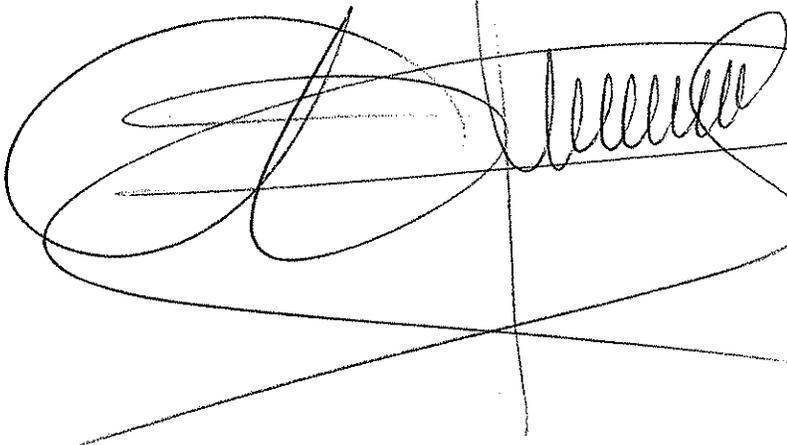
DIP. LEANDRA MOGUEL LIZAMA.

*"2015. Año del Centenario del Gobierno Revolucionario del
General Salvador Alvarado"*

MTRO. MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA, SECRETARIO GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

--- **CERTIFICO:** Que las presentes fotocopias constantes de tres fojas útiles,
escritas de un solo lado, son fieles y exactas a sus originales que obran en el
archivo de este H. Congreso del Estado de Yucatán, mismas que he tenido a
la vista y de las que he realizado el cotejo correspondiente.-----

--- Y con fundamento en la fracción XVI del artículo 67 de la Ley de Gobierno
del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, expido la presente certificación en
la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos
Mexicanos, a los quince días del mes de junio del año dos mil quince.-----



LX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
YUCATAN



SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

ASUNTO: Se comunica la aprobación de la minuta por el que reforma inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Cuernavaca, Morelos, a 24 de junio de 2015.

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Por instrucciones de la **Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado**, se hace de su conocimiento, que fue aprobado el **DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO**, por el Pleno en Sesión Ordinaria iniciada el día 10 de junio del 2015, **RELATIVO A LA MINUTA QUE REFORMA INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC. YESENIA PALACIOS SALGADO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**



C.c.p.- Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán.- Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.- En cumplimiento a sus instrucciones.

Archivo.
JRGC/VRG/oas*



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

Presidencia Mesa Directiva
Oficio DALJ/3820/15/LVII
Exp. N° I/1695/LVII

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 9 de Julio de 2015.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 fracciones V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en Sesión del Pleno de la LVII Legislatura del Estado, celebrada el 16 de Junio de 2015, se ordenó remitir a ese Congreso, el **DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, a efecto de realizar el cómputo correspondiente.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

**ATENTAMENTE
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO**

006221

LEGISLATIVO
GENERAL
ESTADO DE QUERÉTARO



2015 AGO 3 PM 12:50

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

03 AGO 2015
4136

c.c.p. Expediente
MALH/DDR/RRU/LSC/aam